



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-029-2022 – 11 de agosto de 2022

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintidós.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
2, 4-5.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
TFR/F7o5tLA8eh/+4xi06A6bgJtA4+rGTZIPP80 RcP+cOtcmb6S9J7G74SsYmq9PRcy7ZMsGP 2X4IjV1SIsADvAHZi8wGSnh5Froz74mcoWzhk /CKjIY0uJzEHjm4g4zQjqmGP+A1z7WCsO3e MCX7BZwNASlcz2NjhceqH2HXfW0u33MWN Dkq9TrtqF+DCmwpP18GPph2o3kq+uWCivDm uLo8VcfeKaFXhFPW4YaEJSayxrantc+xbcQeA V0dkI7W786ImqzLO2YscldcfNiWTOwt5WA0ld dotsD5PJ+ODZp4JI+S/oEySBLy+frbLUKBOPd oXIBQYhVjVAwk3VA==	00001000000511731923	jueves, 11 de agosto de 2022,04:50 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
bxqp8ofHV9ysn6hldq4T71tjBuBOAuhvlqZzu70 bjfRPNJ2W9L4nM3xJGWpOvR2ePBzPuNFhA M54mtL2MeJVsuB5CN2xzVdqk+ZhHCeR6VZ RZW1Mq/bxa38hpfvZRJYZPFj3t3j/C+Rli9zyip/y cH5TyqJrJkyLijD0lp4TeBuDODofSbUyfV65kP5 UWouy0RDYLnSudVEv5J6pQt5nDNM5xhSdl+ yoj8iiJA6rn5UzmVIRSw0nvDOTsU0H+LydFZ0i 20r1rjs+7OgKjuu6PwrZ0r2HZ/fz6GDe0qT12zv YmldK+zPThPgvrFjildSZUb4iKzue8puK78Udu8 Pncg==	00001000000510304919	jueves, 11 de agosto de 2022,04:10 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente CNT-066-2022
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-AFR-2022-00016, enviado el cinco de julio de dos mil veintidós vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OFICIALÍA)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto en relación con las determinaciones que llegue a tomar el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO), 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica,³ en sesión ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintidós, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de mayo de dos mil veintidós,⁴ Cummins, Inc. (CUMMINS) y Meritor, Inc. (MERITOR), notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del “acuse de recibo electrónico”.

SEGUNDO. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, notificado electrónicamente el día de su emisión, esta COFECE tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dos de junio de dos mil veintidós.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, publicados en la página de internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en el DOF, cuya última reforma fue publicada en el DOF el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ Se advierte que el “Acuse de recibo electrónico” que corresponde al Escrito de Notificación señala como fecha de registro de ingreso el cinco de mayo de dos mil veintidós; esto debido a que el Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica (SINEC) es un sistema que permite presentar promociones, notificarse y tener acceso a expedientes vía remota de forma ininterrumpida. Sin embargo, el artículo 60, segundo párrafo de las DRUME señala que las promociones presentadas a través del SINEC en día considerado inhábil para la Comisión, se tendrá por recibido al día hábil siguiente. En ese sentido, el Escrito de Notificación, así como la notificación de la concentración radicada en el expediente señalado al rubro (Expediente), se tuvo por presentada al día hábil siguiente, es decir, **el nueve de mayo de dos mil veintidós**. Lo anterior, de conformidad con el “Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veintidós”, publicado el siete de diciembre de dos mil veintiuno en el DOF.



Pleno
Expediente CNT-066-2022
Calificación de Excusa

TERCERO. El cinco de julio de dos mil veintidós, el COMISIONADO presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto en relación con las determinaciones que llegue a tomar el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en el asunto relativo al expediente CNT-066-2022 (EXPEDIENTE), en virtud de los siguientes motivos:

Tengo conocimiento que en la próxima sesión del Pleno de la COFECE, la cual se llevará a cabo el jueves 07 de julio del año en curso, se discutirá y en su caso resolverá, de acuerdo con el orden del día, el siguiente asunto: “PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCENTRACIÓN ENTRE CUMMINS, INC. Y MERITOR, INC.”, relacionado con el EXPEDIENTE.

Por su parte, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine.

Adicionalmente, el artículo 24 de la LFCE, en sus fracciones I y II, al respecto establecen lo siguiente:

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de los [sic] anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...].

Por lo anterior, pongo a su consideración que la operación notificada en el EXPEDIENTE consiste en la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones del capital social de Meritor [sic] por parte de Cummins, Inc.

Al respecto, también manifiesto que mi hermano,
A, trabaja en *B*

Eliminado: 2 renglones y 28 palabras.

Con base en lo anterior, considerando los hechos mencionados y las disposiciones jurídicas citadas, estimo que pudieran considerar que se actualiza alguno de los supuestos normativos citados del artículo 24 de la LFCE.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico de la COFECE, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]” [Énfasis Añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente CNT-066-2022
Calificación de Excusa

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]* [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones del COMISIONADO, éste se encuentra vinculado por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con **A**

A (hermano),⁶ quien actualmente labora en el puesto denominado **B**
B
B
B
B

⁶ De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.

B
B
B
B
B

Eliminado: 10 renglones y 10 palabras.



Pleno
Expediente CNT-066-2022
Calificación de Excusa

Al respecto, la operación notificada consiste en la adquisición del cien por ciento (100%)⁸ de las acciones del capital social de MERITOR por parte de CUMMINS, mediante la fusión de Rose NewCo Inc. con y en MERITOR, subsistiendo MERITOR como una subsidiaria propiedad al cien por ciento (100%) de CUMMINS.

En México, la operación implica la adquisición indirecta por parte de CUMMINS de las siguientes subsidiarias mexicanas: [REDACTED] B [REDACTED]

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, debido a que, si bien su hermano labora en [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] éste dentro del EXPEDIENTE no tiene el carácter de accionista o consejero, ni funge como su representante ni se le ha otorgado ningún poder para actuar como tal, por lo tanto no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE no es aplicable, toda vez que el hecho de que su hermano labore en [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución de la concentración del análisis en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para el COMISIONADO.

En razón de lo antes expuesto, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide al COMISIONADO conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente CNT-066-2022.

⁸ En el Escrito de Notificación, los Notificantes señalaron que la operación consiste en: "(...) la adquisición de control exclusivo de Meritor por parte de Cummins, mediante la fusión de Rose NewCo Inc. ("MergerSub") con y en Meritor, subsistiendo Meritor de la fusión como una subsidiaria propiedad al 100% de Cummins (...)". Folio 002 del EXPEDIENTE.



Pleno
Expediente CNT-066-2022
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica del presente acuerdo; ante la ausencia del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
SvcAEM++JmtdOfebXRYn+W4UFTXW8y6hZM jySaO96PKoCot0YlombP7cA/zOlok5P4HpgsU CAXH7qhX4W35xE3Bng2kdCGf3ExP3e2OZN a4XThA3SbN6kjYEoZSQTQiuY2RfKNGB1pfL/ gbXp07Dj10Ok3na3h6P5sfWzaZ+DTY9vq3ce0 ÁTJniVC9dPJD6Jyab06QhzP3fFDP7SKtO8z/II 433JSWU91bJy+VPq/zBL6Fm3rbj4on5X8b68N eok1/En0E4k5Kgw9vcvXC289WY1xWsAwbF/k OCCfi/aFpEQgdOlyEilsh23gncE31PF1Pr1BH3 OeUw1jt2jB6eB6w==	00001000000511731923	jueves, 7 de julio de 2022,04:45 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Hzvupsr86i1wy/PnR1TeTuwOQBssM4ulm1FSI tksB5sh2EUyIMyK62pnFUG7PqaVX2DfBWfh0 GGVh1SEI+klupagRFgqKjSbEOuOYGo4kyHz GQupYZ8ewfUvW0CqZ1nrFTKLOmLYmqoNfx rWJwJ2/RLMaTLnZVRWRtYznEnX+O0ZziE2kj aP8QDG//v1KC06WMMUWk3uh8N/d2xgpfNv9I WFj1I2W8z6xlaPxeNB8s/DTAmpDtyXv+2HI0g 9B1eUb0mw/5RP8bz8RTOPutwYpUn/BErjXf 4H11/b02zpkmc6jifYgVUlaqAOA8VgzGp1PYcF 1KDSftJOO4HdFo5w==	00001000000501919083	jueves, 7 de julio de 2022,04:40 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
cQIGCvQVDDveXl2w7EU1i+Ff49HEjGT/m5M5 sX9LcoVAn0gBAsfRMGnbQFX5kNVMgg+45h0 QDRm48CLnrSYMJOevrv3DAsSX1S4onQ35H Y3Y1zXtEGRFCjvSal4Bj9bVoG+RQJU03dr8u7 RrKXt5ib+vE6AsTpfqtcvUd8IELZg8zqzdnDYjd S8AhozLHcBleBTKUEYFLAoSy14nolxAzrtQbQ tLbyOZJhTf8D3AD4I0QuMZO2ZBmL/rKz9/6Nm J2nRjhPYnVs17fvvijddKK9eO/yzVc8bD+pMAH ByoAgI9w/sHO3Hi5iCO1Hd6mXCj+B4rgqK8pK 1i7PIDkVPvw==	00001000000503429096	jueves, 7 de julio de 2022,03:55 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
EY0t6Pd6AkdqSD+VTxRGS38r1r2XNkx/JeCw ROMGm0BsBvVwzyle6xo8zX9ZzNo/OyEx0kic DVtRPq2OThdYoka0qmqzHqXEjXzylDgVGG+S wijW6R8qiMmWXLsIN15uKzYf800C/wEdy29F SjKTBGO8epBzDAO7+MplXyD4KrY/zusP1KM vk98npmsHna6ouxBRg4huH2PXdgyY/6+gGHh V5rPBj1aFuhIC1rp6BTO4pGwQuV8TGxLSUrl 1QcOlJjH50D0+YpxTqIXDulFrsP4V08VrsmvQjl o3tqk/ickVvIzkbkUgaAZnhwnBxIPZu3WXTGjpF kvEEPEQyawNjnw==	00001000000513129202	jueves, 7 de julio de 2022,03:45 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA